



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG. No. 326 / GGR-2026 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 15 MAY 2026

**VISTO:** El Informe N° 111-2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ con Reg. Doc. N° 4260911 y Reg. Exp. N° 2993883, el Informe N° 026-2026/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm, el Informe Técnico N° 102-2026/GOB.REG-HVCA/ORA-OGRH, el Recurso Administrativo de Reconsideración contra la Resolución Gerencial General Regional N° 156-2026/GOB.REG-HVCA/GGR presentado por la administrada Martha Elena Choque Alarcón y demás antecedentes en treinta y nueve (39) folios útiles; y,

## CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 191° de la Constitución Política del Estado, modificado por Ley N° 27680 - Ley de Reforma Constitucional, del Capítulo XIV, del Título IV, sobre Descentralización, concordante con el Artículo 31° de la Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, el Artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y el Artículo Único de la Ley N° 30305, los Gobiernos Regionales son personas jurídicas que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia;

Que, el Artículo III del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva de protección del interés general garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, de conformidad con el Artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto a facultad de contradicción establece "Los medios mediante los cuales los administrados contradicen los actos administrativos que se suponen violan, desconocen o lesionan un derecho o interés legítimo procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente". Es así que, podemos advertir que el literal b), inciso 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, hace mención al Recurso de Reconsideración, asimismo, el inciso 218.2 establece que "El plazo para su interposición es de quince (15) días hábiles contados desde la notificación, y que estos son resueltos en el plazo de 30 días hábiles";

Que, aunado a ello, el Artículo 219° del mismo cuerpo legal, prescribe que "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba";

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 156-2026/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 6 de marzo del 2026, se efectúa la reincorporación de los ex trabajadores cesados irregularmente, inscritos en el Registro Nacional de Trabajadores Cesados Irregularmente (RNTCI) según Resolución Ministerial N° 093-2023-TR, en las plazas vacantes de la Unidad de Gestión Educativa Local Huancavelica, órgano desconcentrado del Gobierno Regional de Huancavelica, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneración del Sector Público, conforme al detalle consignado en la resolución precitado;

Que, la Sra. Martha Elena Choque Alarcón, al no estar de acuerdo con lo resuelto en la resolución precedentemente descrita, interpuso el recurso administrativo de reconsideración dentro del plazo legal, teniendo principalmente los siguientes argumentos: "1. Señor Gerente General Regional, como es de conocimiento de la entidad, la suscrita tiene que ser REINCORPORADA en la entidad, en el MISMO NIVEL QUE TUVE AL MOMENTO DE MI CESE, O EN UNO EQUIVAL ENTE. Aceptar lo contrario es INCONSTITUCIONAL e incluso ILEGAL (...). 2. Señor Gerente General Regional, conforme se acredita, UNA DECLARACIÓN JURADA, efectuada en el marco de un período de varios años para cumplir con una reposición justa,





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

326

GOB.REG.HVCA/GGR-2026/GOB.REG-HVCA/GGR

Huancavelica, 15 MAY 2026

de acuerdo a Ley y que cuenta con MANDATO JUDICIAL, no tiene el valor para contravenir los derechos laborales reconocidos en la Constitución Política del Perú. 3. Señor Gerente General Regional, en mérito a lo expuesto, es que solicito dejar sin efecto todos los acápites y Artículos en cuanto se menciona a la recurrente de la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 156-2026/GOB.REG-HVCA/GGR del 06 de marzo del 2026, en lo referente a ACEPTACIÓN DE DISMINUCIÓN DE NIVEL REMUNERATIVO DE ESCALA O NIVEL, siendo que la recurrente es TÉCNICO STE y al momento de mi cese realizaba labores de SECRETARIA y como tal, tengo que ser repuesta y tratada”;

Que, podemos señalar que el artículo 219° del TUO de la Ley N° 27444, establece expresamente que el recurso de reconsideración se interpone siempre en cuando se sustente en **nueva prueba**, a fin de que revoque, sustituya o modifique, de ser el caso ratificar su postura, es decir la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento y emitió el acto administrativo revise nuevamente el expediente y subsane errores en base a una nueva prueba;

Que, sobre el particular, y a fin de dilucidar la procedencia o no del citado recurso impugnatorio, resulta de medular importancia delimitar los alcances de lo que se entiende por “nueva prueba”, toda vez que su acreditación constituye requisito “*sine qua non*”, para efectos del trámite del recurso de reconsideración;

Que, al respecto el tratadista **Juan Carlos Morón Urbina**, señala que *es el recurso a ser interpuesto ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin que evalúe alguna nueva prueba aportada, y por acto de contrario imperio, proceda a modificarlo o revocarlo (...)*. Así, “con relación al requisito de la nueva prueba, el referido tratadista señala que «(...) La ley exige que se presente un hecho tangible y no evaluado con anterioridad (...)», precisando que ello «(...) nos conduce a la exigencia de la nueva prueba que debe aportar el recurrente (...); no resultan idóneos como nueva prueba, una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, la presentación del documento original cuando en el expediente obraba una copia simple entre otras (...)», y respecto a los asuntos materia de controversia agrega que «(...) lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues sólo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis (...);

Que, siendo así, en el presente caso la **recurrente no ha cumplido con presentar nueva prueba como requisito de procedencia para que pueda ser valorada**, a fin de que se amerite la reconsideración; toda vez que de la revisión del expediente no se visualiza documento alguno que sea considerado como nueva prueba, a efectos de que se pueda cambiar el sentido de lo resuelto por este despacho; teniendo en consideración que el Gobernador Regional queda como instancia superior; siendo así, devendría en IMPROCEDENTE el presente recurso interpuesto por el recurrente;

Que, mediante Informe Técnico N° 102-2026/GOB.REG.HVCA/ORA-OGRH de fecha 22 de abril del 2025, el Director de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, señala que el recurso presentado por la administrada deviene en improcedente, en vista de que no adjunta prueba nueva y que la reincorporación se realizó conforme a lo señalado en la Ley N° 27803;

Que, por su parte, el Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 111-2026/GOB.REG-HVCA/GGR-ORAJ de fecha 4 de mayo del 2026, ratifica y remite el Informe N° 026-2026/GOB.REG.HVCA/ORAJ-lhmm de fecha 30 de abril del 2026, suscrito por la Abog. Lizet H. Matta Mollehuara, mediante el cual concluye que se continúe con el trámite administrativo que corresponda; asimismo, se efectúe deslinde de responsabilidades respecto al cumplimiento de plazos para dar respuesta a la recurrente; por lo que se emite el presente acto resolutivo;

Estando a lo informado; y,

Con la visación de la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, Oficina Regional de





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Gerencial General Regional

GOB.REG. No. 326 / GGR-2026 / GOB.REG-HVCA / GGR

Huancavelica, 15 MAY 2026

Asesoría Jurídica y la Secretaría General;

En uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 28° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Huancavelica, aprobado por Ordenanza Regional N° 421-GOB.REG.HVCA/CR;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- DECLARAR** Improcedente el Recurso Administrativo de Reconsideración interpuesto por la administrada Martha Elena Choque Alarcón en contra de la Resolución Gerencial General Regional N° 156-2026/GOB.REG-HVCA/GGR de fecha 6 de marzo del 2026, emitida por este despacho, **CONFIRMANDO** lo resuelto en la mencionada resolución.

**ARTÍCULO 2°.- COMUNICAR** a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos, para que a través de la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, efectúe deslinde de responsabilidades contra los funcionarios y/o servidores que dejaron vencer el plazo para el pronunciamiento y dar respuesta a la recurrente;

**ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR** el presente Acto Resolutivo a los Órganos competentes del Gobierno Regional de Huancavelica, a la Oficina de Gestión de Recursos Humanos e interesada, para su conocimiento y fines consiguientes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**

GOBIERNO REGIONAL DE HUANCAVELICA  
GERENCIA GENERAL REGIONAL

Ing. SIS Pedro Abilo Roque Orjilana  
GERENCIA GENERAL REGIONAL